



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 12 JUN 2000

VISTO: El expediente T.C.P. N° 187/95, caratulado: "Irregularidades compra lácteos para comedores escolares en Río Grande", y

CONSIDERANDO:

Que el Superior Tribunal de Justicia en Resolución del día 4 de Febrero de 1999, decidió: "Hacer lugar al recurso interpuesto por Horacio Jorge Galego y, consecuentemente, declarar la nulidad de la Resolución Nro. 65/97 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo este órgano decidir el trámite a seguir."

Que en mérito a la anterior el Tribunal de Cuentas de la Provincia resolvió por resolución Plenaria Nro. 21/99, dejar sin efecto la resolución mencionada en el apartado anterior y disponer la prosecución de la investigación relacionada con el pago en más, de productos lácteos para los comedores escolares de Río grande.

Que asimismo se resolvió disponer como medida para mejor proveer

- 1) Librar oficio al Ministerio de Educación y Cultura a fin de que informe nómina de proveedores para las escuelas de río grande, durante el año 1994/1995, condiciones de pago de las facturas y plazo estimado de cancelación por el mismo período.
- II) Matrícula de alumnos de año 1995 que concurrían a las escuelas que brindaban el servicio de comedor escolar.
- III) Requerir a la Vocalía de Auditoría, remita originales y/o copias certificadas de facturas por la adquisición de productos de similares características a los que dieran origen a las actuaciones.

Que una vez diligenciada la prueba para mejor proveer, el Ministerio de Educación y Cultura, contesta a fs. 290, adjuntando planillas de Matricula del año 1995, Copia del Decreto Provincial Nro. 1873/95 y 1668/95, donde se detalla nomina de proveedores en Río Grande y se delega a los Sres. Ministros la autorización y aprobación respectiva del gasto, explicando que no tiene conocimiento respecto a los procedimientos y condiciones de pago utilizados en el período de 1995.

La Vocalía de Auditoría contesta a fs. 292, adjuntando el Expte. Nro. 5103/95, donde obran diversas facturas de elementos similares a los requeridos por la Vocalía Legal, y se glosan de fs. 293 a 299, fotocopias extraídas del expediente mencionado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

A fs. 303, el Ministerio de Educación y Cultura amplía a requerimiento de la Vocalía Legal, la información suministrada mencionada ut-supra, explicando que el cobro de las facturas se gestionaba a través de la Tesorería General en función a las disponibilidades financieras, cancelando la mayoría de la deuda en el período 1996/1997.

A fs. 306/307, ante un nuevo requerimiento de la Vocalía Legal el Ministerio de Educación y Cultura adjunta planilla de la matrícula de Río Grande, dando por cumplida la información requerida.

RESULTANDO:

Que el Superior Tribunal de Justicia para decidir la nulidad estableció distintas pautas que a modo de síntesis se puede decir que son las siguientes.

Que la ausencia de la urgencia debería ser probada por el Organo de Control, es así que el Dr. Hutchinson dijo: "Por ello si no es posible que la Administración califique de urgente una situación cualquiera, modificando las facultades normales y que esa calificación sea irrevisible judicialmente cuando justamente, si no existiera la urgencia, la medida sería inconstitucional o ilegal, tampoco lo es la descalificación por que el órgano controlante opina que no se dá la urgencia."

Que debería el Tribunal de Cuentas realizar una investigación más profunda a efectos de justificar los sobrepuestos, pues según el miembro del Superior Tribunal de Justicia mencionado en su voto dice: "A ello debe añadirse que en lo que hace al sobrepuesto la falta de investigación del órgano de control es palpable. A modo de síntesis: a) en las conclusiones de fs. 7 vta. de estos autos, se evalúa la conducta del actor, , en punto al presunto sobrepuesto, ...Los precios tomados en cuenta son, por ejemplo, aquellos que pagaba un supermercado a los mayoristas.", concluyendo con el siguiente interrogante: " Esto quiere significar que se piensa que algún proveedor del Estado le va a cobrar a éste los precios de venta a mayoristas?"

Que el Organo de Control no investigó el hecho aducido por el Sr. Galego en el sentido que la firma Lilak S.A., no podía surtir los elementos porque el encargado debía hablar a Buenos Aires para pedir instrucciones y no podía hacerlo el fin de semana, ejemplificando que: "Nótese que, en caso contrario, la Administración podría dictar cualquier acto basado en hechos falsos y dejar la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



prueba de lo contrario al particular, quien si no puede probarlo debería atenerse a las consecuencias. La presunción de legitimidad del acto no se hizo para ello,..."

CONCLUSION

De la prueba producida no se extrae que se haya probado los extremos establecidos en el punto anterior, y prueba de ello es la conclusión a la que llega el Sr. Vocal de Auditoría al alegar que no surge ningún elemento nuevo a ser meritado.(fs. 349).

Por otra parte, y dado el tiempo transcurrido ha de tenerse por ciertas las manifestaciones del ing. Mariño, cuando a fs. 341, dice que no recuerda los detalles de la contratación, el hecho data marzo de 1995, recordando si las dificultades por las que atravesaba la provincia.

Por lo expuesto, y en atención a las consideraciones vertidas ut-supra por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en presente caso no se ha determinado la existencia de perjuicio fiscal por sobreprecio en el pago efectuado por las facturas nros 2043;2044, y 2045 que ascienden a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE CTVS (\$ 4.596,57) y se determina declarar libres de responsabilidad al señor Horacio Jorge Galego y a las señoras Beatriz Catalina Wortley Villagra; Susana Cristina Ferreño y Virginia Patricia Ovelar, dictando el presente acto administrativo de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º inc f); 23; 48, 62 sig y conc. de la ley provincial N° 50,

POR ELLO:

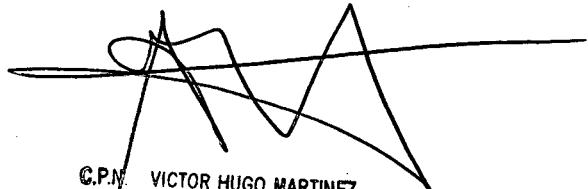
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:


ARTICULO 1º) DECLARAR LIBRES DE RESPONSABILIDAD por los hechos investigados en este juicio de responsabilidad al señor Horacio Jorge GALEGO y a las señoras: Beatriz Catalina WORTLEY VILLAGRA, Susana Cristina FERREÑO, Virginia Patricia OVELAR.

ARTICULO 2º) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 124/00 V.L.


C.P.M. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

3


Dr. Luis A. Boschero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia